

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2785/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la suspensión temporal, total o parcial de los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común para determinados productos de la pesca (2000)** 1
- Reglamento (CE) nº 2786/1999 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- ★ **Decisión nº 2787/1999/CECA de la Comisión, de 8 de diciembre de 1999, por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio 2000 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado** 6
- ★ **Decisión nº 2788/1999/CECA de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se establece una excepción a la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 167)** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2789/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se establecen las normas de comercialización aplicables a las uvas de mesa** 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas ⁽¹⁾** 21

Consejo

1999/869/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1999, relativa a la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre el comercio de productos textiles** 26

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre el comercio de productos textiles 27

Aviso a los lectores (véase la página tres de cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2785/1999 DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 1999
por el que se establece la suspensión temporal, total o parcial de los derechos autónomos del
Arancel Aduanero Común para determinados productos de la pesca (2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 26,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para el abastecimiento de determinados productos de la pesca la Comunidad depende actualmente de importaciones procedentes de terceros países; redundaría en interés de la Comunidad suspender total o parcialmente los derechos de aduana aplicables a los productos en cuestión; para no perjudicar las perspectivas de desarrollo de la producción en la Comunidad de productos competidores y garantizar al mismo tiempo el abastecimiento satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente adoptar estas medidas de suspensión solamente durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2000.
- (2) Incumbe a la Comunidad decidir la suspensión de estos derechos autónomos.
- (3) Vista la importancia económica del presente Reglamento para la industria europea y la obligación de que sea aplicable el 1 de enero del año 2000, procede invocar la urgencia prevista en el punto I.3 del protocolo adicional del Tratado de Amsterdam sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea,

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2000, los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común aplicables a los productos que figuran en el anexo quedarán suspendidos al nivel indicado frente a cada uno ellos.

2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de las suspensiones citadas en el apartado 1 a condición de que el precio franco frontera, establecido por los Estados miembros de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, sea al menos igual al precio de referencia que la Comunidad haya fijado o fije para los productos o las categorías de productos en cuestión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de 1 de enero del 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
K. HEMILÄ

⁽¹⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1891/93 de 12.7.1993 (DO L 172 de 15.7.1993, p. 1).

ANEXO

	Código de la nomenclatura combinada & Taric	Designación de la mercancía	Derechos autónomo (%)
0001	ex 0304 10 98 60 ex 0304 90 97 31	Carne de Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>), fresca, refrigerada o congelada	6
0002	ex 0302 69 99 30 ex 0303 79 99 30	Esturiones, frescos refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (b)	0
0003	ex 0302 69 99 40	Lompas (<i>Cyclopterus lumpus</i>) con sus huevas, en estado fresco o refrigerado, destinadas a la transformación (a)	0
0004	ex 0302 69 99 50 ex 0303 79 99 20	Lutiánidos (<i>Lutjanus purpureus</i>), frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (c)	0
0005	ex 0302 70 00 11 ex 0302 70 00 31 ex 0302 70 00 41 ex 0302 70 00 91 ex 0303 80 90 10 ex 0303 80 90 19	Huevas de pescados, frescas, refrigeradas o congeladas	0
0006	ex 0303 10 00 10	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>) congelados y descabezados, destinados a las industrias transformadoras para la fabricación de «pâté» o de pasta para untar (a)	0
0007	ex 0304 20 85 10 ex 0304 90 61 10	Filetes y carne de abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>), en forma de planchas industriales, congelados, destinados a la transformación (a) (b)	3,5
0008	ex 0305 20 00 11 ex 0305 20 00 18 ex 0305 20 00 20	Huevas de pescado saladas o en salmuera	0
0009	ex 0306 19 90 10 ex 0306 29 90 10	«Krill», destinado a la transformación (a)	0
0022	ex 1604 11 00 20 ex 1604 20 10 20	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>), destinados a la industria de transformación para la fabricación de «pâté» o de pasta para untar (a)	0
0023	ex 1604 30 90 10	Huevas de pescado, lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas y simplemente saladas o en salmuera, destinadas a la transformación (a)	0
0024	ex 1605 10 00 11 ex 1605 10 00 19	Cangrejos de mar de las especies «King» (<i>Paralithodes camchaticus</i>), «Hanasaki» (<i>Paralithodes brevipes</i>), «Kegani» (<i>Erimacrus isenbecki</i>), «Queen» y «Snow» (<i>Chionoecetes spp.</i>), «Red» (<i>Geryon quinquedens</i>), «Rough stone» (<i>Neolithodes asperrimus</i>), <i>Lithodes antarctica</i> , «Mud» (<i>Scylla serrata</i>), «Blue» (<i>Portunus spp.</i>), simplemente cocidos en agua y pelados, incluso congelados, en envases inmediatos con un contenido neto de 2 kg o más	0
0025	ex 1605 10 00 92 ex 1605 10 00 94	Cangrejos de mar de las especies <i>Paralomis granulosa</i>	0

- (a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.
- (b) Se admite la suspensión para los pescados que se destinen a ser sometidos a cualquier operación, con exclusión de los que se destinen a ser sometidos exclusivamente a una o más de las siguientes operaciones:
- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
 - cortado, con exclusión del fileteado o del cortado de bloques congelados, [o división de bloques de filete congelado («interleaned») pegados],
 - preparación de muestras, selección,
 - etiquetado,
 - envasado,
 - refrigeración,
 - congelación,
 - ultracongelación,
 - descongelación, separación.

No se admite la suspensión para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio de la suspensión, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La suspensión de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

- (c) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

REGLAMENTO (CE) Nº 2786/1999 DE LA COMISIÓN
de 28 de diciembre de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de diciembre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	73,7
	204	47,1
	624	132,5
	999	84,4
0709 90 70	052	142,9
	204	104,5
	999	123,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	45,9
	204	43,7
	999	44,8
0805 20 10	052	77,1
	204	52,1
	999	64,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	51,5
	999	51,5
0805 30 10	052	55,3
	600	98,4
	999	76,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	70,5
	404	75,5
	720	60,8
	728	83,3
	999	72,5
0808 20 50	052	150,9
	064	62,3
	400	111,4
	720	70,7
	999	98,8

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**DECISIÓN Nº 2787/1999/CECA DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1999**

por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio 2000 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 49 y 50,

- (1) Considerando que, dadas las variaciones de los valores medios registrados a lo largo del período de referencia, procede modificar el artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA de la Alta Autoridad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 2652/98/CECA de la Comisión ⁽²⁾;
- (2) Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se calculan en 178 millones de euros, cifra que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio de 2000; que el presupuesto aprobado por la Comisión el 8 de diciembre de 1999, que figura como anexo a la presente Decisión, determina el importe de los recursos procedentes de exacciones del ejercicio 2000, a saber, 0 millón de euros;
- (3) Considerando que el rendimiento de las exacciones, para un tipo de 0,01 %, se estima en 5,163 millones de euros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tipo de las exacciones sobre la producción realizadas a partir del 1 de enero de 2000 se fijará en 0 % de los valores utilizados para el cálculo de la base imponible de las exacciones.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1999.

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 2

A partir del 1 de enero de 2000, el valor medio de los productos que se gravan con exacciones se fijará como sigue:

(en euros)

Mercancías	Valor medio
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito	71,56
Hulla de todas las categorías	48,93
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	182,90
Acero en lingotes	242,39
Productos acabados y productos finales designados en el anexo I del Tratado	403,98»

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

Por la Comisión

Michael SCHREYER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO CEEA 1 de 30.12.1952, p. 4.

⁽²⁾ DO L 335 de 10.12.1998, p. 49.

ANEXO

PRESUPUESTO OPERATIVO CECA PARA 2000

(en millones de euros)

Necesidades		Recursos	
Operaciones a financiar con cargo a los recursos del ejercicio (a fondo perdido)	Previsiones	Recursos del ejercicio	Previsiones
1. Gastos administrativos	5,0	1. Recursos corrientes	
2. Ayudas a la readaptación (artículo 56) ⁽¹⁾	61,0	1.1. Producto de la exacción al 0,00 %	p.m.
3. Ayudas a la investigación (artículo 55) ⁽²⁾	81,0	1.2. Saldo neto	54,0
3.1. Investigación acero	56,0	1.3. Multas y recargos por demora	p.m.
3.2. Investigación carbón	25,0	1.4. Varios	4,0
4. Capítulo social carbón (artículo 56)	31,0	2. Anulaciones de compromisos que probablemente no se realizarán	37,0
		3. Recursos de la provisión destinada a financiar presu- puestos CECA	83,0
Total presupuesto	178,0	Total presupuesto	178,0

⁽¹⁾ El reparto indicativo de las ayudas a la readaptación es de 34 millones de euros para los trabajadores del sector del carbón y de 27 millones de euros para los trabajadores del sector del acero.

⁽²⁾ Se incluye la financiación de proyectos que repercutan en la lucha contra los daños medioambientales en los centros de trabajo y en el entorno de las instalaciones siderúrgicas, así como en la higiene industrial y en la seguridad de las minas (por unos importes indicativos de 4 y 3 millones de euros, respectivamente).

**DECISIÓN Nº 2788/1999/CECA DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1999**

por la que se establece una excepción a la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 167)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 3 de su artículo 71,

Vista la Recomendación nº 1/64, de 15 de enero de 1964, de la Alta Autoridad a los Gobiernos de los Estados miembros, referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

- (1) Considerando que determinados productos siderúrgicos indispensables para la fabricación de determinadas mercancías y que poseen características físicas y químicas muy especiales no son fabricados en la Comunidad, o lo son en cantidades insuficientes; que durante varios años se ha superado esa insuficiencia mediante contingentes arancelarios libres de derechos; que los fabricantes comunitarios no se hallan todavía en condiciones de cumplir las actuales exigencias de calidad de los consumidores; que, en consecuencia, se requieren contingentes arancelarios libres de derechos a un nivel que haga posible el suministro de los consumidores;
- (2) Considerando que la importación de esos productos en condiciones preferenciales no es perjudicial para las empresas siderúrgicas comunitarias que fabrican productos directamente competitivos;
- (3) Considerando que no es probable que esos contingentes arancelarios pongan en peligro los objetivos de la Recomendación nº 1/64, sino que ayudarán a mantener los flujos de comercio existentes entre la Comunidad y los países no miembros;
- (4) Considerando que se trata de casos especiales en el campo de la política comercial que justifican la autorización de excepciones con arreglo al artículo 3 de la Recomendación nº 1/64;
- (5) Considerando que es necesario velar por que los contingentes arancelarios concedidos no tengan otra función que la de responder a las necesidades específicas de determinadas industrias transformadoras;
- (6) Considerando que los Gobiernos de los Estados miembros han sido consultados en relación con los contingentes arancelarios que se enumeran a continuación;
- (7) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1427/97 de la Comisión, de 23 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, establece las normas de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de las declaraciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan una excepción a las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad hasta donde sea necesario para suspender en los niveles indicados los derechos de aduana sobre los productos enumerados a continuación, dentro de los límites de los contingentes arancelarios que se enumeran a continuación:

Nº de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Contingente (toneladas)	Derecho de aduana (%)	Fin del período contingentario
09.2921	a)		Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	200	0	31.12.2000
	ex 7209 16 90	10	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			

⁽¹⁾ DO 8 de 22.1.1964, p. 99/64.

⁽²⁾ DO L 15 de 20.1.1988, p. 13.

⁽³⁾ DO L 196 de 24.7.1997, p. 31.

Nº de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Contingente (toneladas)	Derecho de aduana (%)	Fin del período contingentario
	ex 7209 17 90	10	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm			
09.2922	b)		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm simplemente laminados en frío:	500	0	31.12.2000
	ex 7219 32 10	11 12	De espesor de 3 mm o superior pero inferior a 4,75 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			
	ex 7219 33 10	11 12	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			
	ex 7219 34 10	11 12	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			
09.2927	c)		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm simplemente laminados en frío:	920	0	31.12.2000
	ex 7219 33 10	13 14 15 16 17 18	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			
	ex 7219 34 10	13 14 15 16 17 18	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			

2. Los productos antes mencionados deberán cumplir además las especificaciones técnicas siguientes:

a) Productos de los códigos NC ex 7209 16 90 y ex 7209 17 90:

Acero rico en carbono con un contenido de carbono del 0,64 a 0,70 % para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 400 °C. Fuerza tensil 1 200 N/mm² (± 10 %). Los demás elementos o propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).

b) Productos de los códigos NC ex 7219 32 10 11/12, ex 7219 33 10 11/12 y ex 7219 34 10 11/12:

Acero inoxidable NICRO para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 350 °C.

Tipo 1): fuerza tensil 1 050 N/mm² (±10 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,06 %; de cromo, 13 %; de níquel, 4 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).

Tipo 2): fuerza tensil 1 200 N/mm² (± 15 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,15 %; de cromo, 17 %; de níquel, 7 %.

Los demás elementos o propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).

c) Productos de los códigos NC ex 7219 33 10 13/14/15/16/17/18 y ex 7219 34 10 13/14/15/16/17/18:

Acero inoxidable para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte.

Tipo 1): fuerza tensil 1 200 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,1 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,4 %; de cromo, 17,5 %; de níquel, 7,5 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1712).

Tipo 2): fuerza tensil 1 200 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,06 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,4 %; de cromo, 18,5 %; de níquel, 8,5 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

Tipo 3): fuerza tensil 1 000 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,05 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,7 %; de cromo, 17,5 %; de níquel, 12,5 %; de molibdeno 2,7 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

Tipo 4): fuerza tensil 1 080 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,05 %; de silicio, 1 %; de cromo, 13 %; de níquel, 4%; de titanio, 0,3 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1710).

Tipo 5): fuerza tensil 1 150 N/mm². Composición química: contenido máximo de carbono 0,08 %; de silicio, 1,5 %; de cromo, 14 %; de níquel, 7 %; de cobre, 0,7 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1701).

Tipo 6): fuerza tensil 1 200 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,03 %; de silicio, 0,6 %; de cromo, 15,25 %; de níquel, 4,9 %; de cobre 3,25 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

Nota: la composición de los productos a), b) y c) 1) a 6) puede variar dentro de los límites de las normas en vigor en materia de análisis.

Artículo 2

Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan una excepción a las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Recomendación n° 1/64 de la Alta Autoridad hasta donde sea necesario para suspender en los niveles indicados los derechos de aduana sobre los productos enumerados a continuación, dentro de los límites de los contingentes arancelarios que se enumeran a continuación:

N° de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Contingente (toneladas)	Derecho de aduana (%)	Fin del período contingentario
09.2923	a) ex 7227 90 95	15	Alambrón especial para la fabricación de muelles para válvulas templados en baño de aceite de diámetro superior o igual a 5 mm, pero no superior a 15 mm, de otra aleación de acero con un contenido en peso: igual o superior al 0,5 % de carbono, pero no superior al 0,8 % igual o superior al 0,1 % de silicio, pero no superior al 1,7 % igual o superior al 0,5 % de manganeso, pero no superior al 0,8 % igual o inferior al 0,03 % de azufre igual o inferior al 0,03 % de fósforo igual o superior al 0,4 % de cromo, pero no superior al 0,8 % igual o superior al 0,1 % de vanadio, pero no superior al 0,3 %	5 000	0	31.12.2000

Nº de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Contingente (toneladas)	Derecho de aduana (%)	Fin del período contingentario
09.2924	b) ex 7227 90 95	25	Alambrón especial para la fabricación de muelles para válvulas templados en baño de aceite de diámetro superior o igual a 5,5 mm, pero no superior a 10 mm, de otra aleación de acero con un contenido en peso: igual o superior al 0,63 % de carbono, pero no superior al 0,72 % igual o superior al 0,15 % de silicio, pero no superior al 0,3 % igual o superior al 0,5 % de manganeso, pero no superior al 0,9 % igual o inferior al 0,02 % de azufre igual o inferior al 0,02 % de fósforo igual o superior al 0,4 % de cromo, pero no superior al 0,6 % igual o inferior al 0,06 % de cobre igual o inferior al 0,06 % de níquel igual o superior al 0,1 % de vanadio, pero no superior al 0,2 %	500	0	31.12.2000

Artículo 3

Los contingentes arancelarios mencionados en los artículos 1 y 2 serán gestionados por la Comisión, de conformidad con los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾. La Comisión podrá adoptar todas las medidas administrativas adecuadas para hacer posible una gestión eficaz de los mismos.

Artículo 4

Cada Estado miembro se asegurará de que los importadores de los productos en cuestión tengan un acceso igual y continuo a los contingentes en tanto lo permita el saldo del contingente correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente para velar por el cumplimiento de la presente Decisión.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2789/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1999
por el que se establecen las normas de comercialización aplicables a las uvas de mesa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las uvas de mesa figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96 entre los productos que deben estar regulados por normas. El Reglamento (CEE) nº 1730/87 de la Comisión, de 22 de junio de 1987, por el que se establecen las normas de calidad para la uva de mesa ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 888/97 ⁽⁴⁾, ha sido objeto de múltiples modificaciones que menoscaban su necesaria claridad jurídica.
- (2) Es preciso por ello proceder a una refundición de esa normativa y derogar el Reglamento (CEE) nº 1730/87. Por motivos de transparencia en el mercado mundial, es necesario que en esa refundición se tenga en cuenta la norma recomendada para las uvas de mesa por el Grupo de trabajo de normalización de los alimentos perecederos y de desarrollo de la calidad, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEE-ONU).
- (3) La aplicación de esa norma deberá permitir eliminar del mercado los productos de calidad insatisfactoria, orientar la producción a las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales en un marco de competencia leal, contribuyendo así a aumentar la rentabilidad de la producción.
- (4) Las disposiciones de esa norma han de aplicarse en todas las fases de la comercialización. El transporte a larga distancia, el almacenamiento de cierta duración o las diversas manipulaciones a las que se someten los productos pueden provocar en ellos alteraciones debidas a su evolución biológica o a su carácter más o menos perecedero. Procede tener en cuenta esas alteraciones al aplicar las normas en las fases de la comercialización que siguen a la de expedición. En el caso de los

productos de la categoría «Extra», que deben seleccionarse y acondicionarse con especial cuidado, la única alteración que ha de poder admitirse es la disminución de la frescura y la turgencia.

- (5) Tiende a aumentar la demanda de envases pequeños con una mezcla de uvas de mesa de variedades o de orígenes diferentes. Procede, pues, autorizar esta forma de presentación de la uva de mesa y adaptar en consonancia con ello las disposiciones en materia de marcado.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las normas de comercialización de las uvas de mesa del código NC 0806 10 10 se establecen en el anexo.

Dichas normas se aplicarán en todas las fases de la comercialización en las condiciones dispuestas por el Reglamento (CE) nº 2200/96.

No obstante, en las fases siguientes a la de expedición, los productos podrán presentar frente a las disposiciones de esas normas:

- una ligera disminución de su estado de frescura y de turgencia, y,
- salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría «Extra», ligeras alteraciones debidas a su evolución y su carácter más o menos perecedero.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1730/87.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del primer día del mes siguiente al de su entrada en vigor.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 163 de 23.6.1987, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 126 de 17.5.1997, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

NORMAS PARA LAS UVAS DE MESA

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

Las presentes normas se aplicarán a las uvas de mesa de las variedades (cultivares) obtenidas de *Vitis vinifera* L. que se entreguen en estado fresco al consumidor y no a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir las uvas de mesa tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos

En el caso de todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia establecidos, los racimos y los granos deberán estar:

- sanos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, es decir, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de plagas,
- prácticamente exentos de daños causados por plagas,
- exentos de un grado anormal de humedad exterior,
- exentos de olores y sabores extraños.

Además, los granos estarán:

- enteros,
- bien formados,
- desarrollados de forma normal.

La pigmentación debida al sol no se considerará como defecto.

Los racimos deberán haberse recolectado con cuidado.

Las uvas de mesa presentarán un estado de madurez y desarrollo suficiente que les permita:

- conservarse bien durante su transporte y manipulación,
- y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. Clasificación

Las uvas de mesa se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

i) *Categoría Extra*

Las uvas de mesa de esta categoría deberán ser de calidad superior. Los racimos presentarán las características de desarrollo, forma y color propias de la variedad de su cepa en la zona de producción y estarán exentos de todo defecto. Los granos serán de carne firme y estarán bien unidos al escobajo, repartidos uniformemente en él y cubiertos casi totalmente de su pruina.

ii) *Categoría I*

Las uvas de mesa de esta categoría deberán ser de buena calidad. Los racimos presentarán las características de desarrollo, forma y color que sean propias de la variedad de su cepa en la zona de producción. Los granos serán de carne firme y estarán bien unidos al escobajo así como, en la medida de lo posible, cubiertos de su pruina. No obstante, su distribución en el escobajo podrá ser menos uniforme que en la categoría Extra.

Además, podrán presentar los defectos leves que se indican a continuación, siempre que éstos no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

- ligeras malformaciones,
- ligeros defectos de coloración,
- ligerísimas quemaduras de sol que sólo afecten a la epidermis.

iii) *Categoría II*

Esta categoría comprenderá las uvas de mesa que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Los racimos podrán presentar defectos leves de desarrollo, forma y color siempre que no se vean modificadas las características esenciales que tenga la variedad de su cepa en la zona de producción.

Los granos serán de carne suficientemente firme y estarán unidos al escobajo así como, en la medida de lo posible, cubiertos de su pruina. Su distribución en el escobajo podrá ser más irregular que en la categoría I.

Además, siempre que conserven sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, podrán tener los defectos siguientes:

- malformaciones,
- defectos de coloración,
- ligeras quemaduras de sol en la epidermis,
- ligeras magulladuras,
- ligeras alteraciones de la epidermis.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre vendrá determinado por el peso de los racimos.

El peso mínimo por racimo será el siguiente:

	Uvas de mesa cultivadas en invernadero	Uvas de mesa cultivadas al aire libre	
		Variedades de grano grande	Variedades de grano pequeño
Categoría Extra	300 g	200 g	150 g
Categoría I	250 g	150 g	100 g
Categoría II	150 g	100 g	75 g

En el apéndice de las presentes normas se recoge la lista de las variedades cultivadas en invernadero y la de las cultivadas al aire libre, de grano grande y pequeño.

En todas las categorías se admitirá que los envases pequeños de un peso neto no superior a 1 kg incluyan para alcanzar el peso indicado en ellos un racimo de peso inferior al mínimo establecido para la categoría de que se trate, siempre que dicho racimo cumpla todos los demás requisitos de esa categoría.

En caso de que el nombre de la variedad indicada en el marcado no figure en las listas del apéndice de las presentes normas, se exigirá el peso mínimo establecido para las variedades de grano grande.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Dentro de los límites que se disponen a continuación, se admitirá en cada envase la presencia de productos que no cumplan los requisitos de calidad y calibre de la categoría en él indicada.

A. Tolerancias de calidad

i) Categoría Extra

Un 5 % en peso de racimos que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría I o que, como mínimo y con carácter excepcional, se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

ii) Categoría I

Un 10 % en peso de racimos que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II o que, como mínimo y con carácter excepcional, se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

iii) Categoría II

Un 10 % en peso de racimos que no cumplan los requisitos de esta categoría ni tampoco los requisitos mínimos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo.

B. Tolerancias de calibre

i) Categorías Extra y I

Un 10 % en peso de racimos que no alcancen el calibre de la categoría pero sí el inmediatamente inferior.

ii) Categoría II

Un 10 % en peso de racimos que no alcancen el calibre de la categoría pero de peso no inferior a 75 g.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo, incluyendo únicamente racimos del mismo origen, variedad, calidad y estado de madurez.

En el caso de los productos presentados en envases pequeños de un peso neto que no supere 1 kg, no se exigirá la homogeneidad de origen y variedad.

Dentro de la categoría Extra, los racimos de cada envase deberán ser de una coloración y un calibre aproximadamente iguales.

La parte visible del contenido del envase tendrá que ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

El envase de las uvas de mesa deberá protegerlas convenientemente.

En la categoría Extra, los racimos tendrán que presentarse en una sola capa.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán ser nuevos, estar limpios y ser de una materia que no pueda causar al producto alteraciones internas ni externas. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Los envases deberán estar exentos de materias extrañas, salvo en los casos de presentación especial en que se mantenga unido a la rama del racimo un trozo de sarmiento de no más de 5 cm de longitud.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

— Envasador y/o expedidor: nombre y dirección o código expedido o reconocido oficialmente. En caso de utilizarse un código, se harán figurar junto a él las palabras «Envasador y/o expedidor (o abreviaturas correspondientes)».

B. Naturaleza del producto

— «Uvas de mesa», si no puede verse el contenido.

— Nombre de la variedad o, en su caso, de las variedades.

C. Origen del producto

— País o países de origen y, con carácter facultativo, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

— Categoría.

E. Marca de control oficial (facultativa)

Apéndice

LISTAS NO LIMITATIVAS DE VARIEDADES ⁽¹⁾

Las denominaciones indicadas entre paréntesis son sinónimos que pueden utilizarse indistintamente en el mercado de los envases.

1. Uvas de mesa cultivadas en invernadero

Alphonse Lavallée (Garnacha roya — Ribier)
 Black Alicante (Granacke — Granaxa — Grandaxa)
 Cardinal
 Canon Hall (Canon Hall Muscat)
 Colman (Gros Colman) [véase la letra a) del punto 2 — Gros Colman]
 Frankenthal [véase la letra a) del punto 2 — Schiava Grossa]
 Golden Champion [véase la letra a) del punto 2 — Baresana]
 Gradisca (Gradiska)
 Gros Maroc
 Léopold III
 Muscat d'Alexandrie [véase la letra a) del punto 2]
 Muscat d'Hambourg [véase la letra b) del punto 2 — Moscato d'Amburgo]
 Prof. Aberson
 Royal

2. Uvas de mesa cultivadas al aire libre

a) Variedades de grano grande

Aledo (New Cross — Real)
 Alphonse Lavallée (véase el punto 1)
 Amasya Siyahi
 Angela (Angiola)
 Baresana (Durac — Golden Champiom — Lattuario bianco — Latuario bianco — Littuario bianco — Turchesa — Turchesa — Uva di Bisceglie — Uva rosa — Uva Turca — Varesana)
 Barlinka
 Bicane (Napoléon — Perle Impériale — Weisser Damaszaner — Zanta)
 Bien Donné
 Blanc d'Edessa (Edessis — Amasya)
 Bonheur
 Calmeria
 Cardinal
 Coarna noir
 Dabouki (Barbaroui — Khalili — Salti)
 Danam
 Dan Ben-Hannah (Black Emperor)
 Danlas
 Datal
 Dauphine
 Diagalves (Dependura — Formosa — Pendura — Villanueva)
 Dimiat (Damiat — Zoumiatico)
 Dominga (Gloria — Murciana blanca — Uva verde de Alhama)
 Doña María (D. Maria)
 Emperor (Emperador — Genova — Red Emperador — Red Emperor)

⁽¹⁾ Algunos nombres incluidos en estas listas de variedades pueden indicar marcas registradas y patentadas en algunos países.

Erenköy Beyazi
 Erlihane
 Ferral
 Flame Tokay
 Gemre (Pembe Gemre)
 Golden Hill
 Gros Colman (Colman Früher Wälscher — Gros Colmar — Triomphle)
 Höniusü
 Ignea (I. Pirovano 185)
 Imperial Napoleon (Doña Mariana — Mariana)
 Italia (Dona Sofia — Idéal — Italian muscat — I. Pirovano 65 — Moscatel Italiano)
 Kozak Beyazi
 La Rochelle
 Lival
 Matilde
 Michele Palieri
 Muscat d'Alexandrie (Moscatellone — Moscatel Romano — Muscat Gordo bianco — Muscat de Grano Gordo — Muscat d'Espagne — Muscat Romano — Muscat blanc d'Alexandrie — Muskaat van Alexandrië — Salamanna — Seramanna — White Hanepoot — Witte Muskaat — Zibibbo)
 Muscat Madame Mathiasz (Madame Jean Mathiaz)
 Muscat Supreme
 Ohanes (Almería — Blanca Legitima — Ohanez — Uva de Almeiria — Uva di Almeria — Uva de Embarque — Uva del Barco)
 Olivette blanche (Bridal — Olivette de Montpellier — Olivette de Vendemian)
 Olivette noire (Olivetta vera — Olivetta Vibonese — Cornichon — Preta — Purple Cornichon)
 Pannonia (Pannonia Gold)
 Peck
 Perlona (I. Pirovano 54)
 Phraoula (Fraoula — Praoula Kokkini — Phraoula radini)
 Planta Nova (Coma — Tardana — Tortazon)
 Prune de Cazouls
 Ragol (Ahmeur bou Ahmeur — Angelina — Argelina — Imperial roja — Uva de Ragol)
 Razaki
 Red Globe
 Regina (Afouz Ali — Afis Ali — Afuz Ali — Aleppo — Bolgar — Dattier de Beyrouth — Dattero di Negropote — Galleta Hafis Ali — Inzolia imperiale — Karaboumou — Kararubun — Mennavacca bianca — Parchitana — Pergolona — Regina di Puglia — Reinet — Rasaki — Rosaki blanc — Rosetti — Uva Real — Waltham Cross)
 Regina nera (Mennavacca nera — Lattuario nero — Olivettona — Regina negra — Rosaki noir)
 Ribol
 Ronelle (Black Gem)
 Salba
 Schiava grossa (Black Hambourg — Frankenthal — Gross Vernatsch — Imperator — Lamper — Schiavone — Trollinger)
 Sonita
 Sugrafive (Early Superior Seedless)
 Sugraone (Superior Seedless)
 Sunred Seedless
 Tchaouch (Chaouch — Parc de Versailles — Tsaoussi)
 Verico
 Victoria

b) *Variedades de grano pequeño*

Admirable de Courtiller (Admirable — Csiri Csuri)
 Albillo (Acerba — Albuela — Blanco Ribera — Cagalon)
 Angelo Pirovano (I. Pirovano 2)
 Annamaria (I. Ubizzoni 4)
 Baltali
 Beba (Beba de los Santos — Eva)
 Catalanesca (Catalanesa — Catalana — Uva Catalana)
 Chasselas blanc (Chasselas doré — Fendant — Franceset — Franceseta — Gutedel — Krachgutedel — White van der Laan)
 Chasselas rouge
 Chelva (Chelva de Cebreros — Guareña — Mantuo — Villanueva)
 Ciminnita (Cipro bianco)
 Clairette (Blanquette — Malvoisie — Uva de Jijona)
 Colombana bianca (Verdea — Colombana de Peccioli)
 Dehlro
 Delizia di Vaprio (I. Pirovano 46 A)
 Flame Seedless (Red Flame)
 Gros Vert (Abbondanza — St Jeannet — Trionfo dell'Esposizione — Verdal — Trionfo di Gerusalemme)
 Jaoumet (Madeleine de St Jacques — Saint Jacques)
 Madeleine (Angevine — Angevine Oberlin — Madeleine Angevine Oberlin — Republicain)
 Mireille
 Molinera (Bsgano — Castiza — Molinera gorda)
 Moscato d'Adda (Muscat d'Adda)
 Moscato d'Amburgo (Black Muscat — Hambro — Hamburg — Hamburski Misket — Muscat d'Hambourg — Moscato Preto)
 Moscato di Terracina (Moscato di Maccarese)
 Oeillade (Black Malvoisie — Cinsaut — Cinsault — Ottavianello — Sinso)
 Panse precoce (Blanco di Foster — Foster's white — Sicilien)
 Perla di Csaba (Cäbski Biser — Julski muskat — Muscat Julius — Perle de Csaba)
 Perlaut
 Perlette
 Pizzutello bianco (Aetonychi aspro — Coretto — Cornichon blanc — Rish Baba — Sperone di gallo — Teta di vacca)
 Precoce de Malingre
 Primus (I. Pirovano 7)
 Prunesta (Bermestia nera — Pergola rossa — Pergolese di Tivoli)
 Regina dei Vigneti (Königin der Weingärten — Muskat Szőlőskertek Kizalynneja — Szőlőskertek Kizalyneja — Rasaki ourgarias — Regina Villos — Reina de las Viñas — Reine des Vignes — I. Mathiasz 140 — Queen of the Vineyards)
 Servant (Servan — Servant di Spagna)
 Sideritis (Sideritis)
 Sultanines (Bidaneh — Kishmich — Kis Mis — Sultan — Sultana — Sultani — Cekirdesksiz — Sultanina bianca — Sultaniye — Thompson Seedless y mutaciones)
 Valenci blanc (Valensi — Valency — Panse blanche)
 Valenci noir (Planta Mula — Rucial de Mula — Valenci negro)
 Yapincak

REGLAMENTO (CE) Nº 2790/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1999
relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de
acuerdos verticales y prácticas concertadas
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1215/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Prevía publicación del proyecto del presente Reglamento ⁽³⁾,

Prevía consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento nº 19/65/CEE habilita a la Comisión para aplicar mediante reglamento el apartado 3 del artículo 81 del Tratado (antiguo apartado 3 del artículo 85) a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas que entren en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81.
- (2) La experiencia adquirida hasta la fecha permite definir una categoría de acuerdos verticales que puede considerarse que, en principio, cumple las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 81.
- (3) Esta categoría incluye los acuerdos verticales de compra o venta de bienes o servicios cuando estos acuerdos se celebren entre empresas no competidoras, entre determinados competidores o por determinadas asociaciones de minoristas de bienes. Incluye asimismo los acuerdos verticales que contengan disposiciones accesorias sobre cesión o utilización de derechos de propiedad intelectual. A los efectos del presente Reglamento, el término acuerdos verticales incluirá las correspondientes prácticas concertadas.
- (4) A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 81 mediante reglamento, no es necesario determinar qué acuerdos verticales pueden entrar en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81. En la evaluación individual de los acuerdos con arreglo al apartado 1 del artículo 81 es necesario tener en cuenta varios factores, particularmente la estructura de mercado de las partes proveedora y compradora.
- (5) El beneficio de la exención por categorías debe limitarse a los acuerdos verticales con respecto a los cuales se pueda asegurar con un grado suficiente de seguridad que cumplen las condiciones del apartado 3 del artículo 81.

- (6) Los acuerdos verticales de la categoría, definidos en el presente Reglamento, pueden mejorar la eficiencia económica de una cadena de producción o de distribución al permitir una mejor coordinación entre las empresas participantes. En concreto, pueden llevar a una reducción de los costes de las transacciones y de los costes de distribución de las partes y a optimizar sus niveles de ventas e inversión.
- (7) La probabilidad de que dicha mejora de la eficiencia económica compense los efectos contrarios a la competencia derivados de las restricciones contenidas en los acuerdos verticales depende del grado de poder de mercado de las empresas implicadas y, por tanto, de la medida en que dichas empresas estén expuestas a la competencia de otros proveedores de bienes o servicios que el comprador considere intercambiables o sustituibles debido a sus características, precios y destino previsto.
- (8) Siempre y cuando la cuota de mercado del proveedor en el mercado de referencia no exceda del 30 %, cabe suponer que los acuerdos verticales que no contengan determinado tipo de restricciones especialmente graves y contrarias a la competencia conducen por lo general a una mejora en la producción o distribución y reservan a los usuarios una participación equitativa en los beneficios resultantes. En el caso de los acuerdos verticales que contienen obligaciones de suministro exclusivo, la cuota de mercado del comprador es el factor decisivo para determinar los efectos globales de tales acuerdos verticales sobre el mercado.
- (9) Por encima del límite de la cuota de mercado del 30 %, no cabe admitir la presunción de que los acuerdos verticales que entren en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81 generarán con carácter general ventajas objetivas de tal naturaleza y dimensión que compensen las desventajas que causan a la competencia.
- (10) No han de quedar exentos en virtud del presente Reglamento aquellos acuerdos verticales que contengan restricciones que no sean imprescindibles para alcanzar los efectos positivos anteriormente mencionados. En particular, los acuerdos verticales que contengan determinados tipos de restricciones especialmente graves y contrarias a la competencia, como los precios de reventa mínimos y fijos y determinados tipos de protección territorial, deben quedar excluidos del beneficio de la exención por categorías establecida en el presente Reglamento, independientemente de la cuota de mercado de las empresas implicadas.

⁽¹⁾ DO 36 de 6.3.1965, p. 533/65.

⁽²⁾ DO L 148 de 15.6.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO C 270 de 24.9.1999, p. 7.

- (11) Con objeto de garantizar el acceso o impedir colusión en el mercado de referencia, la exención por categorías ha de quedar sujeta a determinadas condiciones. A tal fin, la exención de las cláusulas de no competencia debe limitarse a aquellas cláusulas que no sobrepasen una determinada duración. Por las mismas razones, cualquier obligación directa o indirecta que provoque que los miembros de un sistema de distribución selectiva no vendan las marcas de determinados proveedores competidores debe ser excluida del beneficio del presente Reglamento.
- (12) La limitación de la cuota de mercado, la no exención de determinados acuerdos verticales y las condiciones fijadas en el presente Reglamento deben asegurar en general que los acuerdos a los que se aplique la exención por categorías no permitan a las empresas participantes eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión.
- (13) En casos específicos, en los cuales un acuerdo cumpla las condiciones del presente Reglamento pero surta, sin embargo, efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 81, la Comisión podrá retirar el beneficio de la exención por categorías. Esto podrá en particular suceder si el comprador tiene un poder de mercado significativo en el mercado de referencia en el que revende los bienes o suministra los servicios, o si redes paralelas de acuerdos verticales tienen efectos similares que restringen de manera significativa el acceso al mercado de referencia o la competencia en dicho mercado. Tales efectos cumulativos pueden por ejemplo surgir en el caso de acuerdos de distribución selectiva o de obligaciones de no competir.
- (14) El Reglamento nº 19/65/CEE confiere a las autoridades competentes de los Estados miembros la facultad de retirar el beneficio de la exención por categorías a los acuerdos verticales que surtan efectos incompatibles con las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 81, cuando tales efectos tengan lugar en su respectivo territorio o en una parte de él, y cuando dicho territorio reúna las características propias de un mercado geográfico separado. Los Estados miembros deben garantizar que el ejercicio de esta facultad de retirada de la exención se entienda sin perjuicio de la aplicación uniforme en todo el mercado común de las normas de competencia comunitarias o del pleno efecto de las medidas adoptadas en aplicación de las mismas.
- (15) Con objeto de reforzar la supervisión de redes paralelas de acuerdos verticales que tengan efectos restrictivos similares y que abarquen más del 50 % de un mercado determinado, la Comisión podrá declarar el presente Reglamento inaplicable a los acuerdos verticales que contengan determinadas restricciones relativas al mercado de que se trate, restaurando así la plena aplicación del artículo 81 respecto de dichos acuerdos.
- (16) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la aplicación del artículo 82.
- (17) De conformidad con el principio de primacía del Derecho comunitario, ninguna medida adoptada en la aplicación de las leyes nacionales sobre competencia debe perjudicar la aplicación uniforme en todo el

mercado común de las normas de competencia comunitarias o el pleno efecto de las medidas adoptadas en aplicación de las mismas, incluido el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento:

- a) se entenderá por «Empresas competidoras», los proveedores reales o potenciales en el mismo mercado de producto; el mercado de producto incluirá los bienes o servicios que el comprador considere intercambiables o sustituibles con los bienes o servicios del contrato, dadas sus características, precios y destino previsto;
- b) se entenderá por «Cláusula de no competencia», cualquier obligación directa o indirecta que prohíba al comprador fabricar, adquirir, vender o revender bienes o servicios que compitan con los bienes o servicios contractuales, o cualquier obligación, directa o indirecta, que exija al comprador adquirir al proveedor o a otra empresa designada por éste más del 80 % del total de sus compras de los bienes o servicios contractuales y de sus sustitutos en el mercado de referencia, calculadas sobre la base del valor de sus compras en el año precedente;
- c) se entenderá por «Obligación de suministro exclusivo», cualquier obligación directa o indirecta que obligue al proveedor a vender los bienes o servicios especificados en el acuerdo exclusivamente a un comprador dentro de la Comunidad para un uso específico o para su reventa;
- d) se entenderá por «Sistema de distribución selectiva», un sistema de distribución por el cual el proveedor se comprometa a vender los bienes o servicios contractuales, directa o indirectamente, sólo a distribuidores seleccionados sobre la base de criterios específicos, y los distribuidores se comprometan a no vender tales bienes o servicios a agentes no autorizados;
- e) «Derechos de propiedad intelectual», incluirá los derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos;
- f) se entenderá por «Conocimientos técnicos», un conjunto de información práctica no patentada derivada de la experiencia del proveedor y verificada por éste, que es secreta, substancial y determinada; en este contexto, se entenderá por «secreta» que los conocimientos técnicos, considerados globalmente o en la configuración y ensamblaje preciso de sus elementos, no son de dominio público o fácilmente accesibles; se entenderá por «substancial» que los conocimientos técnicos incluyen información que es indispensable al comprador para el uso, la venta o la reventa de los bienes o servicios contractuales; se entenderá por «determinada» que los conocimientos técnicos deben estar descritos de manera suficientemente exhaustiva, para permitir verificar si se ajustan a los criterios de secreto y substancialidad.
- g) «Comprador», incluirá una empresa que, con arreglo a un acuerdo al que se aplique el apartado 1 del artículo 81 del Tratado, venda bienes o servicios por cuenta de otra empresa.

Artículo 2

1. Con arreglo al apartado 3 del artículo 81 del Tratado y sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, se declara que el apartado 1 del artículo 81 del Tratado no se aplicará a los acuerdos o prácticas concertadas, suscritos entre dos o más empresas que operen, a efectos del acuerdo, en planos distintos de la cadena de producción o distribución y que se refieran a las condiciones en las que las partes pueden adquirir, vender o revender determinados bienes o servicios («acuerdos verticales»).

Esta exención se aplicará en la medida en que tales acuerdos contengan restricciones de la competencia que entren dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81 del Tratado («restricciones verticales»).

2. La exención prevista en el apartado 1 se aplicará a los acuerdos verticales suscritos entre una asociación de empresas y sus miembros, o entre dicha asociación y sus proveedores, únicamente cuando todos sus miembros sean minoristas y ningún miembro individual de la asociación junto con sus empresas vinculadas tenga un volumen de negocios global superior a 50 millones de euros al año. Los acuerdos verticales celebrados por dichas asociaciones estarán amparados por el presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación del artículo 81 a los acuerdos horizontales celebrados entre los miembros de la asociación o a las decisiones adoptadas por la asociación.

3. La exención prevista en el apartado 1 se aplicará a los acuerdos verticales que contengan cláusulas que se refieran a la cesión al comprador o utilización por el comprador de derechos de propiedad intelectual, siempre que dichas cláusulas no constituyan el objeto principal de dichos acuerdos y que estén directamente relacionadas con el uso, venta o reventa de bienes o servicios por el comprador o sus clientes. La exención se aplicará a condición de que, en relación a los bienes o servicios contractuales, dichas cláusulas no contengan restricciones de la competencia que tengan el mismo objeto o efecto que las restricciones verticales que no estén exentas con arreglo al presente Reglamento.

4. La exención prevista en el apartado 1 no se aplicará a los acuerdos verticales suscritos entre empresas competidoras; no obstante, se aplicará cuando empresas competidoras suscriban un acuerdo vertical no recíproco y:

- a) el volumen de negocios global del comprador no exceda de 100 millones de euros al año, o
- b) el proveedor sea un fabricante y un distribuidor de bienes y el comprador sea un distribuidor que no fabrique bienes que compitan con los bienes del contrato, o
- c) el proveedor suministre servicios a distintos niveles del comercio y el comprador no suministre servicios competidores en el nivel del comercio donde compre los servicios contractuales.

5. El presente Reglamento no se aplicará a los acuerdos verticales cuyo objeto entre dentro del ámbito de aplicación de otros Reglamentos de exención por categorías.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, la exención prevista en el artículo 2 se aplicará a condición de que la cuota de mercado del proveedor no exceda del 30 % del mercado de referencia en el que venda los bienes o servicios contractuales.

2. En el caso de los acuerdos verticales que contengan obligaciones de suministro exclusivo, la exención prevista en el artículo 2 se aplicará a condición de que la cuota de mercado del comprador no exceda del 30 % del mercado de referencia en el que adquiriera los bienes o servicios contractuales.

Artículo 4

La exención prevista en el artículo 2 no se aplicará a los acuerdos verticales que, directa o indirectamente, por sí solos o en combinación con otros factores bajo control de las partes, tengan por objeto:

- a) la restricción de la facultad del comprador de determinar el precio de venta, sin perjuicio de que el proveedor pueda imponer precios de venta máximos o recomendar un precio de venta, siempre y cuando éstos no equivalgan a un precio de venta fijo o mínimo como resultado de presiones o incentivos procedentes de cualquiera de las partes;
- b) la restricción del territorio en el que el comprador pueda vender los bienes o servicios contractuales, o de los clientes a los que pueda vendérselos, excepto:
 - la restricción de ventas activas en el territorio o al grupo de clientes reservados en exclusiva al proveedor o asignados en exclusiva por el proveedor a otro comprador, cuando tal prohibición no limite las ventas de los clientes del comprador,
 - la restricción de ventas a usuarios finales por un comprador que opere a nivel de comercio al por mayor,
 - la restricción de ventas a distribuidores no autorizados por los miembros de un sistema de distribución selectiva, y
 - la restricción de la capacidad del comprador de vender componentes, suministrados con el fin de su incorporación, a clientes que los usarían para fabricar el mismo tipo de bienes que los que produce el proveedor;
- c) la restricción de las ventas activas o pasivas a los usuarios finales por parte de los miembros de un sistema de distribución selectiva, que opere al nivel de comercio al por menor, sin perjuicio de la posibilidad de prohibir a un miembro del sistema que opere fuera de un lugar de establecimiento autorizado;
- d) la restricción de los suministros cruzados entre distribuidores dentro de un sistema de distribución selectiva, inclusive entre distribuidores que operen a distintos niveles del comercio;
- e) la restricción acordada entre un proveedor de componentes y un comprador que los incorpora en otros bienes, que limite la capacidad del proveedor de vender esos componentes como piezas sueltas a usuarios finales o a reparadores o proveedores de otros servicios, no encargados por el comprador de la reparación o servicio post-venta de sus bienes.

Artículo 5

La exención prevista en el artículo 2 no se aplicará a ninguna de las siguientes obligaciones contenidas en los acuerdos verticales:

- a) cualquier cláusula, directa o indirecta, de no competencia cuya duración sea indefinida o exceda de cinco años; una cláusula de no competencia que sea tácitamente renovable a partir de un período de cinco años será considerada como de duración indefinida; no obstante, este límite temporal de cinco años no se aplicará cuando los bienes o servicios contractuales sean vendidos por el comprador desde locales y terrenos que sean propiedad del proveedor o estén arrendados por el proveedor a terceros no vinculados con el comprador, siempre y cuando la duración de la cláusula de no competencia no exceda del período de ocupación de los locales y terrenos por parte del comprador;
- b) cualquier obligación directa o indirecta que prohíba al comprador, tras la expiración del acuerdo, fabricar, comprar, vender o revender bienes o servicios excepto cuando tal obligación:
 - se refiera a bienes o servicios que compitan con los bienes o servicios contractuales, y
 - se limite al local y terrenos desde los que el comprador haya operado durante el período contractual, y
 - sea indispensable para proteger conocimientos técnicos transferidos por el proveedor al comprador,y siempre y cuando la duración de dicha cláusula de no competencia se limite a un período de un año tras la expiración del acuerdo; esta obligación se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de imponer una restricción ilimitada en el tiempo, relativa al uso y la cesión de conocimientos técnicos que no sean de dominio público;
- c) cualquier obligación directa o indirecta que prohíba a los miembros de un sistema de distribución selectiva vender las marcas de determinados proveedores competidores.

Artículo 6

Con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento nº 19/65/CEE, la Comisión podrá retirar el beneficio de la aplicación del presente Reglamento, cuando en un caso específico considere que un acuerdo vertical al que se aplique el presente Reglamento surte, no obstante, efectos incompatibles con las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 81 del Tratado, en particular cuando se restrinja de forma significativa el acceso al mercado de referencia, o la competencia en el mismo, por el efecto acumulativo de redes paralelas de restricciones verticales similares puestas en práctica por proveedores o compradores competidores.

Artículo 7

Cuando en un caso concreto los acuerdos verticales a los que se aplique la exención prevista en el artículo 2 surtan efectos incompatibles con las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 81 del Tratado en el territorio de un Estado miembro, o en una parte de él, que reúna todas las características propias de un mercado geográfico separado, la autoridad competente de dicho Estado miembro podrá retirar el beneficio de la aplicación del presente reglamento con respecto a dicho territorio, bajo las mismas condiciones señaladas en el artículo 6.

Artículo 8

1. Con arreglo al artículo 1 bis del Reglamento nº 19/65/CEE, la Comisión podrá declarar mediante reglamento que, cuando existan redes paralelas de restricciones verticales similares que abarquen más del 50 % de un mercado de referencia, el presente Reglamento no se aplicará a los acuerdos verticales que contengan restricciones específicas relativas a dicho mercado.
2. Los reglamentos que se adopten con arreglo al apartado 1 no serán aplicables antes de un plazo de seis meses a partir de su adopción.

Artículo 9

1. La cuota de mercado del 30 % prevista en el apartado 1 del artículo 3 se calculará sobre la base del valor de mercado de las ventas de los bienes o servicios contractuales y otros bienes o servicios vendidos por el proveedor, que el comprador considere intercambiables o sustituibles debido a sus características, precios y destino previsto; si no se dispone de datos sobre el valor de mercado de las ventas, podrán utilizarse estimaciones basadas en otro tipo de informaciones fidedignas sobre el mercado, incluidos volúmenes de ventas en el mercado, para determinar la cuota de mercado de la empresa de que se trate. A efectos del apartado 2 del artículo 3, el valor de mercado de la compra, o las estimaciones sobre éste, se utilizará como base de cálculo de la cuota de mercado.
2. A efectos de la aplicación del límite de cuota de mercado previsto en el artículo 3, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) la cuota de mercado se calculará sobre la base de datos relativos al año natural precedente;
 - b) la cuota de mercado incluirá los bienes o servicios suministrados a los distribuidores integrados a los efectos de la venta;
 - c) cuando la cuota de mercado no supere inicialmente el 30 % pero se incremente *a posteriori* sin exceder del 35 %, la exención prevista en el artículo 2 seguirá aplicándose durante un período de dos años naturales consecutivos a partir del año en que se sobrepase por primera vez el umbral del 30 %;
 - d) cuando la cuota de mercado no supere inicialmente el 30 % pero se incremente *a posteriori* por encima del 35 %, la exención prevista en el artículo 2 seguirá aplicándose durante un año natural a contar a partir del año en que se sobrepase por primera vez el umbral del 35 %;
 - e) los beneficios de las letras c) y d) no podrán ser combinados de manera que excedan de un período de dos años naturales.

Artículo 10

1. A efectos del cálculo del volumen de negocios global anual contemplado en el apartado 2 del artículo 2 y el apartado 4 del artículo 2, se sumarán todos los volúmenes de negocio realizados durante el ejercicio financiero previo por la correspondiente parte del acuerdo vertical y por sus empresas vinculadas con respecto a todos los bienes y servicios, excluidos los impuestos y otras tasas. A tal fin, no se tendrán en cuenta las operaciones entre la parte del acuerdo vertical y sus empresas vinculadas o entre sus empresas vinculadas.
2. La exención prevista en el artículo 2 seguirá siendo aplicable cuando, durante cualquier período de dos ejercicios financieros consecutivos, se rebase el umbral del volumen de negocios global anual en una medida que no exceda del 10 %.

Artículo 11

1. A efectos del presente Reglamento, los términos «empresa», «proveedor» y «comprador» incluirán sus respectivas empresas vinculadas.

2. Serán empresas vinculadas:

- a) las empresas en las que una de las partes del acuerdo, directa o indirectamente:
 - tenga la facultad de ejercer más de la mitad de los derechos de voto, o
 - tenga la facultad de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia, del consejo de administración o de los órganos de representación legal de la empresa, o
 - disponga del derecho a gestionar las actividades de la empresa;
- b) las empresas que, directa o indirectamente, tengan sobre una de las partes del acuerdo los derechos o facultades enumerados en la letra a);
- c) las empresas en las que una empresa contemplada en la letra b) posea, directa o indirectamente, los derechos y facultades enumerados en la letra a).
- d) las empresas en las que una parte del acuerdo junto con una o varias de las empresas contempladas en las letras a) b) o c) o en las que dos o varias de estas últimas empresas posean conjuntamente los derechos o facultades enumerados en la letra a).
- e) las empresas en las que los derechos o facultades enumeradas en la letra a) sean titularidad conjunta de:
 - partes del acuerdo o sus respectivas empresas vinculadas contempladas en las letras a) a d), o

— una o varias de las partes del acuerdo o una o varias de sus empresas vinculadas contempladas en las letras. a) a d) y una o varias terceras partes.

3. A efectos del artículo 3, la cuota de mercado de las empresas a las que hace referencia la letra e) del apartado 2 del presente artículo será asignada en proporciones iguales a cada una de las empresas que tenga los derechos o facultades enumerados en la letra a) del apartado 2.

Artículo 12

1. Las exenciones establecidas en los Reglamentos de la Comisión (CEE) n^{os} 1983/83 ⁽¹⁾, 1984/83 ⁽²⁾ y 4087/88 ⁽³⁾ seguirán aplicándose hasta el 31 de mayo de 2000.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado no se aplicará, durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, respecto de los acuerdos que ya estén en vigor el 31 de mayo de 2000 y que no cumplan las condiciones de exención previstas en el presente Reglamento, pero que cumplan las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n^{os} 1983/83, 1984/83 o 4087/88.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2000, excepto el apartado 1 del artículo 12 que será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento expirará el 31 de mayo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 30.6.1983, p. 1.

⁽²⁾ DO L 173 de 30.6.1983, p. 5.

⁽³⁾ DO L 359 de 28.12.1988, p. 46.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1999

relativa a la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre el comercio de productos textiles

(1999/869/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se revisan y prorrogan el Acuerdo bilateral existente y sus Protocolos sobre el comercio de productos textiles con la República de Bielorrusia.
- (2) Dado que dicho Acuerdo en forma de Canje de Notas establece aumentos de los contingentes en 1999, debería aplicarse provisionalmente lo antes posible en 1999, previa publicación de la presente Decisión en el Diario Oficial, a falta de completar los procedimientos para su celebración y supeditado a la aplicación provisional recíproca por parte de la República de Bielorrusia,

Artículo 1

El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y la República de Bielorrusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre el comercio de productos textiles se aplicará provisionalmente, a falta de completar los procedimientos para su celebración y supeditado a la aplicación provisional recíproca por parte de la República de Bielorrusia ⁽¹⁾.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

T. HALONEN

⁽¹⁾ Le fecha de entrada en vigor de la aplicación provisional se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre el comercio de productos textiles

A. Nota del Consejo de la Unión Europea

Señor:

1. Tengo el honor de referirme a las negociaciones celebradas los días 9 y 10 de septiembre de 1999 entre nuestras Delegaciones respectivas con vistas a la renovación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre el comercio de productos textiles rubricado el 1 de abril de 1993, modificado y ampliado por última vez por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 7 de noviembre de 1995.
2. A raíz de dichas negociaciones, las Partes han acordado modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
 - 2.1. El anexo I, que establece los productos a los que se refiere el artículo 1 del Acuerdo, quedará sustituido por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.2. El anexo II, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Bielorrusia a la Comunidad Europea, quedará sustituido por el apéndice 2 de la presente Nota.
 - 2.3. El anexo del Protocolo C, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Bielorrusia a la Comunidad Europea tras operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República de Bielorrusia, se sustituirá para el período comprendido entre el 1 de enero del año 2000 y el 31 de diciembre del 2003 por el apéndice 3 de la presente Nota.
 - 2.4. La segunda y tercera frases del apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente: «Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2003.».
 - 2.5. Las importaciones a Bielorrusia de productos textiles de la Comunidad estarán sujetas a los coeficientes máximos de derechos de aduana que figuran en el apéndice 4.

En caso de que no se apliquen estos coeficientes, la Comunidad tendrá derecho a reintroducir de manera proporcional para el período del Acuerdo que aún no haya vencido los niveles de restricciones cuantitativas aplicables a 1999 tal como se especifican en el Canje de Notas rubricado el 7 de noviembre de 1995, con incrementos anuales de dichas restricciones cuantitativas con arreglo al Acuerdo.
3. En caso de que la República de Bielorrusia se convierta en miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) antes de la fecha de expiración del Acuerdo, las restricciones en vigor irán desapareciendo progresivamente con arreglo al Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido y el Protocolo de adhesión de Bielorrusia a la OMC. Por otra parte, las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 2, los artículos 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, los Protocolos A, B y C y las Actas acordadas n^{os} 1, 2, 3, 4 y 6 continuarán siendo aplicables en calidad de disposiciones administrativas con arreglo al apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido.
4. Le agradecería tuviera a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede. Si así fuere, el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen recíprocamente que se han aplicado los procedimientos jurídicos necesarios para este fin. Entre tanto, el presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del ... en las condiciones que se especificarán en un Canje de Notas (véase el apéndice 5).

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

Apéndice 1

El anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 1 de abril de 1993, que contiene la descripción de la categoría y las mercancías de los productos textiles, se sustituirá por el anexo I del Reglamento (CE) n° 3030/93 ⁽¹⁾. Se entenderá que, sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de las mercancías se consideran de valor meramente indicativo, ya que los productos que se incluyen en cada categoría se determinan, con arreglo a dicho anexo, mediante los códigos NC. Cuando figure el símbolo «ex» junto a un código NC, los productos cubiertos por cada categoría se determinarán por el ámbito del código NC y por el de la designación correspondiente.

⁽¹⁾ Este anexo fue modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1072/1999 de la Comisión (DO L 134 de 28.5.1999, p. 1).

Apéndice 2

ANEXO II

Bielorrusia	Categoría	Unidad	Nivel de contingentes 1998	Nivel de contingentes 1999	Nuevo nivel de contingentes 1999	2000	2001	2002	2003
Grupo I A	1	toneladas	1 205	1 247		1 290	1 335	1 381	1 430
	2	toneladas	3 021	3 127		3 280	3 395	3 514	3 638
	3	toneladas	169	175		190	197	204	211
Grupo I B	4	miles de unidades	733	766		900	941	983	1 027
	5	miles de unidades	622	650		800	836	874	913
	6	miles de unidades	325	340	370	700	732	766	801
	7	miles de unidades	437	456	506	700	730	762	795
	8	miles de unidades	426	445	475	800	836	873	912
Grupo II A	9	toneladas	265	277		290	303	317	331
	20	toneladas	247	256		265	275	285	295
	22	toneladas	284	299		315	332	349	368
	23	toneladas	181	190		199	209	219	230
	39	toneladas	143	150		180	189	198	208
Grupo II B	12	miles de pares	4 190	4 399		4 618	4 848	5 090	5 344
	13	miles de unidades	2 026	2 087		2 250	2 318	2 388	2 459
	15	miles de unidades	538	563	603	800	837	876	917
	16	miles de unidades	89	94		141	149	157	166
	21	miles de unidades	562	588		700	732	766	802
	24	miles de unidades	433	455		600	630	663	696
	26/27	miles de unidades	672	702		850	888	928	969
	29	miles de unidades	151	157	187	300	312	324	337
	73	miles de unidades	162	169		250	261	272	284
	83	toneladas	95	98	127	150	155	160	165

Bielorrusia	Categoría	Unidad	Nivel de contingentes 1998	Nivel de contingentes 1999	Nuevo nivel de contingentes 1999	2000	2001	2002	2003
Grupo III A	33	toneladas	278	291		305	319	334	350
	36	toneladas	846	892		950	1 002	1 056	1 114
	37	toneladas	331	347		364	382	400	419
	50	toneladas	90	95		114	120	127	134
Grupo III B	67	toneladas	240	252		265	278	292	307
	74	miles de unidades	231	241		289	302	315	328
	90	toneladas	141	148		155	163	171	179
Grupo IV	115	toneladas	63	66		69	72	76	79
	117	toneladas	639	671		800	840	882	926
	118	toneladas	298	313		350	368	386	406

Apéndice 3

ANEXO DEL PROTOCOLO C

Categoría	Unidad	2000	2001	2002	2003
4	1 000 unidades	3 397	3 628	3 875	4 139
5	1 000 unidades	4 740	5 062	5 406	5 774
6	1 000 unidades	5 783	6 176	6 596	7 045
7	1 000 unidades	4 290	4 582	4 893	5 226
8	1 000 unidades	1 428	1 525	1 629	1 739
12	1 000 unidades	3 158	3 395	3 650	3 924
13	1 000 unidades	332	346	361	376
15	1 000 unidades	2 479	2 647	2 827	3 020
16	1 000 unidades	573	608	645	684
21	1 000 unidades	1 847	1 972	2 106	2 249
24	1 000 unidades	391	417	446	476
26/27	1 000 unidades	1 997	2 133	2 278	2 433
29	1 000 unidades	951	1 009	1 070	1 135
73	1 000 unidades	3 596	3 840	4 102	4 381
83	toneladas	500	522	545	569
74	1 000 unidades	636	674	715	759

Apéndice 4

Coefficientes máximos de los derechos de aduana aplicables a las importaciones de la República de Bielorrusia de productos textiles de la Comunidad Europea

Código NC ⁽¹⁾	Coefficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5001 00	4	4	4	4
5002 00	4	4	4	4
5003 10	4	4	4	4
5003 90	4	4	4	4
5004 00	4	4	4	4
5005 00	4	4	4	4
5006 00	4	4	4	4
5007 10	4	4	4	4
5007 20	4	4	4	4
5007 90	4	4	4	4
5101 11	4	4	4	4
5101 19	4	4	4	4
5101 21	4	4	4	4
5101 29	4	4	4	4
5101 30	4	4	4	4
5102 10	4	4	4	4
5102 20	4	4	4	4
5103 10	4	4	4	4
5103 20	4	4	4	4
5103 30	4	4	4	4
5104 00	4	4	4	4
5105 10	4	4	4	4
5105 21	4	4	4	4
5105 29	4	4	4	4
5105 30	4	4	4	4
5105 40	4	4	4	4
5106 10	4	4	4	4
5106 20	4	4	4	4
5107 10	4	4	4	4
5107 20	4	4	4	4

Código NC ⁽¹⁾	Coefficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5108 10	4	4	4	4
5108 20	4	4	4	4
5109 10	4	4	4	4
5109 90	4	4	4	4
5110 00	4	4	4	4
5111 11	15	12	10	8
5111 19	15	12	10	8
5111 20	15	12	10	8
5111 30	15	12	10	8
5111 90	15	12	10	8
5112 11	15	12	10	8
5112 19	15	12	10	8
5112 20	15	12	10	8
5112 30	15	12	10	8
5112 90	15	12	10	8
5113 00	0	0	0	0
5201 00	0	0	0	0
5202 10	0	0	0	0
5202 91	0	0	0	0
5202 99	0	0	0	0
5203 00	0	0	0	0
5204 11	5	5	5	4
5204 19	5	5	5	4
5204 20	5	5	5	4
5205 11	5	5	5	4
5205 12	5	5	5	4
5205 13	5	5	5	4
5205 14	5	5	5	4
5205 15	5	5	5	4
5205 21	5	5	5	4

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5205 22	5	5	5	4
5205 23	5	5	5	4
5205 24	5	5	5	4
5205 25	5	5	5	4
5205 26	5	5	5	4
5205 27	5	5	5	4
5205 28	5	5	5	4
5205 31	5	5	5	4
5205 32	5	5	5	4
5205 33	5	5	5	4
5205 34	5	5	5	4
5205 35	5	5	5	4
5205 41	5	5	5	4
5205 42	5	5	5	4
5205 43	5	5	5	4
5205 44	5	5	5	4
5205 45	5	5	5	4
5205 46	5	5	5	4
5205 47	5	5	5	4
5205 48	5	5	5	4
5206 11	5	5	5	4
5206 12	5	5	5	4
5206 13	5	5	5	4
5206 14	5	5	5	4
5206 15	5	5	5	4
5206 21	5	5	5	4
5206 22	5	5	5	4
5206 23	5	5	5	4
5206 24	5	5	5	4
5206 25	5	5	5	4
5206 31	5	5	5	4
5206 32	5	5	5	4
5206 33	5	5	5	4

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5206 34	5	5	5	4
5206 35	5	5	5	4
5206 41	5	5	5	4
5206 42	5	5	5	4
5206 43	5	5	5	4
5206 44	5	5	5	4
5206 45	5	5	5	4
5207 10	5	5	5	4
5207 90	5	5	5	4
5208 11	14	12	10	8
5208 12	14	12	10	8
5208 13	14	12	10	8
5208 19	14	12	10	8
5208 21	14	12	10	8
5208 22	14	12	10	8
5208 23	14	12	10	8
5208 29	14	12	10	8
5208 31	14	12	10	8
5208 32	14	12	10	8
5208 33	14	12	10	8
5208 39	14	12	10	8
5208 41	14	12	10	8
5208 42	14	12	10	8
5208 43	14	12	10	8
5208 49	14	12	10	8
5208 51	14	12	10	8
5208 52	14	12	10	8
5208 53	14	12	10	8
5208 59	14	12	10	8
5209 11	14	12	10	8
5209 12	14	12	10	8
5209 19	14	12	10	8
5209 21	14	12	10	8

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5209 22	14	12	10	8
5209 29	14	12	10	8
5209 31	14	12	10	8
5209 32	14	12	10	8
5209 39	14	12	10	8
5209 41	14	12	10	8
5209 42	14	12	10	8
5209 43	14	12	10	8
5209 49	14	12	10	8
5209 51	14	12	10	8
5209 52	14	12	10	8
5209 59	14	12	10	8
5210 11	14	12	10	8
5210 12	14	12	10	8
5210 19	14	12	10	8
5210 21	14	12	10	8
5210 22	14	12	10	8
5210 29	14	12	10	8
5210 31	14	12	10	8
5210 32	14	12	10	8
5210 39	15	12	10	8
5210 41	14	12	10	8
5210 42	14	12	10	8
5210 49	14	12	10	8
5210 51	14	12	10	8
5210 52	14	12	10	8
5210 59	14	12	10	8
5211 11	14	12	10	8
5211 12	14	12	10	8
5211 19	14	12	10	8
5211 21	14	12	10	8
5211 22	14	12	10	8
5211 29	14	12	10	8

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5211 31	14	12	10	8
5211 32	14	12	10	8
5211 39	14	12	10	8
5211 41	15	12	10	8
5211 42	14	12	10	8
5211 43	14	12	10	8
5211 49	14	12	10	8
5211 51	15	12	10	8
5211 52	14	12	10	8
5211 59	14	12	10	8
5212 11	14	12	10	8
5212 12	14	12	10	8
5212 13	14	12	10	8
5212 14	14	12	10	8
5212 15	14	12	10	8
5212 21	14	12	10	8
5212 22	14	12	10	8
5212 23	14	12	10	8
5212 24	14	12	10	8
5212 25	14	12	10	8
5301 10	4	4	4	4
5301 21	4	4	4	4
5301 29	4	4	4	4
5301 30	4	4	4	4
5302 10	4	4	4	4
5302 90	4	4	4	4
5303 10	4	4	4	4
5303 90	4	4	4	4
5304 10	4	4	4	4
5304 90	4	4	4	4
5305 11	4	4	4	4
5305 19	4	4	4	4
5305 21	4	4	4	4

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5305 29	4	4	4	4
5305 91	4	4	4	4
5305 99	4	4	4	4
5306 10	5	5	5	4
5306 20	5	5	5	4
5307 10	4	4	4	4
5307 20	4	4	4	4
5308 10	4	4	4	4
5308 20	4	4	4	4
5308 30	4	4	4	4
5308 90	4	4	4	4
5309 11	9	9	8	8
5309 19	9	9	8	8
5309 21	9	9	8	8
5309 29	9	9	8	8
5310 10	9	9	8	8
5310 90	9	9	8	8
5311 00	9	9	8	8
5401 10	4	4	4	4
5401 20	4	4	4	4
5402 20	10	10	10	10
5402 31	10	10	10	10
5402 32	10	10	10	10
5402 33	10	10	10	10
5402 39	10	10	10	10
5402 41	0	0	0	0
5402 42	0	0	0	0
5402 43	10	10	10	10
5402 49	0	0	0	0
5402 51	0	0	0	0
5402 52	10	10	10	10
5402 59	0	0	0	0
5402 61	0	0	0	0

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5402 62	0	0	0	0
5402 69	0	0	0	0
5403 10	4	4	4	4
5403 20	4	4	4	4
5403 31	10	10	10	10
5403 32	4	4	4	4
5403 33	4	4	4	4
5403 39	4	4	4	4
5403 41	4	4	4	4
5403 42	4	4	4	4
5403 49	4	4	4	4
5404 10	5	5	5	5
5404 90	5	4	4	4
5405 00	5	4	4	4
5406 10	4	4	4	4
5406 20	4	4	4	4
5407 10	9	8	8	8
5407 20	9	8	8	8
5407 30	9	8	8	8
5407 41	9	8	8	8
5407 42	9	8	8	8
5407 43	9	8	8	8
5407 44	9	8	8	8
5407 51	9	8	8	8
5407 52	9	8	8	8
5407 53	9	8	8	8
5407 54	9	8	8	8
5407 60	9	8	8	8
5407 61	9	8	8	8
5407 69	9	8	8	8
5407 71	9	8	8	8
5407 72	9	8	8	8
5407 73	9	8	8	8

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5407 74	9	8	8	8
5407 81	9	8	8	8
5407 82	9	8	8	8
5407 83	9	8	8	8
5407 84	9	8	8	8
5407 91	9	8	8	8
5407 92	9	8	8	8
5407 93	9	8	8	8
5407 94	9	8	8	8
5408 10	9	8	8	8
5408 21	9	8	8	8
5408 22	9	8	8	8
5408 23	9	8	8	8
5408 24	9	8	8	8
5408 31	9	8	8	8
5408 32	9	8	8	8
5408 33	9	8	8	8
5408 34	9	8	8	8
5501 10	4	4	4	4
5501 20	5	5	5	5
5501 30	5	5	5	5
5501 90	4	4	4	4
5502 00	4	4	4	4
5503 10	0	0	0	0
5503 20	0	0	0	0
5503 30	5	5	5	5
5503 40	0	0	0	0
5503 90	0	0	0	0
5504 10	4	4	4	4
5504 90	4	4	4	4
5505 10	5	5	5	5
5505 20	5	5	5	5
5506 10	4	4	4	4
5506 20	4	4	4	4

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5506 30	4	4	4	4
5506 90	4	4	4	4
5507 00	4	4	4	4
5508 10	4	4	4	4
5508 20	4	4	4	4
5509 11	5	5	5	4
5509 12	5	5	5	4
5509 21	5	5	5	4
5509 22	5	5	5	4
5509 31	5	5	5	4
5509 32	5	5	5	4
5509 41	5	5	5	4
5509 42	5	5	5	4
5509 51	5	5	5	4
5509 52	5	5	5	4
5509 53	5	5	5	4
5509 59	5	5	5	4
5509 61	5	5	5	4
5509 62	5	5	5	4
5509 69	5	5	5	4
5509 91	5	5	5	4
5509 92	5	5	5	4
5509 99	5	5	5	4
5510 11	5	5	5	4
5510 12	5	5	5	4
5510 20	5	5	5	4
5510 30	5	5	5	4
5510 90	5	5	5	4
5511 10	5	5	5	4
5511 20	5	5	5	4
5511 30	5	5	5	4
5512 11	9	8	8	8
5512 19	9	8	8	8

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5512 21	9	8	8	8
5512 29	9	8	8	8
5512 91	9	8	8	8
5512 99	9	8	8	8
5513 11	9	8	8	8
5513 12	9	9	8	8
5513 13	9	9	8	8
5513 19	9	9	8	8
5513 21	9	9	8	8
5513 22	9	9	8	8
5513 23	9	9	8	8
5513 29	9	9	8	8
5513 31	9	9	8	8
5513 32	9	9	8	8
5513 33	9	9	8	8
5513 39	9	9	8	8
5513 41	9	9	8	8
5513 42	9	9	8	8
5513 43	9	8	8	8
5513 49	9	8	8	8
5514 11	9	9	8	8
5514 12	9	8	8	8
5514 13	9	9	8	8
5514 19	9	9	8	8
5514 21	9	9	8	8
5514 22	9	9	8	8
5514 23	9	9	8	8
5514 29	9	9	8	8
5514 31	9	9	8	8
5514 32	9	9	8	8
5514 33	9	9	8	8
5514 39	9	9	8	8
5514 41	9	9	8	8

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5514 42	9	9	8	8
5514 43	9	8	8	8
5514 49	9	8	8	8
5515 11	9	8	8	8
5515 12	9	8	8	8
5515 13	9	8	8	8
5515 19	9	8	8	8
5515 21	9	8	8	8
5515 22	9	8	8	8
5515 29	9	8	8	8
5515 91	9	8	8	8
5515 92	9	8	8	8
5515 99	9	8	8	8
5516 11	9	9	8	8
5516 12	9	9	8	8
5516 13	9	9	8	8
5516 14	9	9	8	8
5516 21	9	9	8	8
5516 22	9	9	8	8
5516 23	9	8	8	8
5516 24	9	9	8	8
5516 31	9	9	8	8
5516 32	9	9	8	8
5516 33	9	9	8	8
5516 34	9	9	8	8
5516 41	9	9	8	8
5516 42	9	9	8	8
5516 43	9	9	8	8
5516 44	9	9	8	8
5516 91	9	9	8	8
5516 92	9	9	8	8
5516 93	9	9	8	8
5516 94	9	9	8	8

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5601 10	4	4	4	4
5601 21	4	4	4	4
5601 22	4	4	4	4
5601 29	4	4	4	4
5601 30	4	4	4	4
5602 10	4	4	4	4
5602 21	4	4	4	4
5602 29	10	4	4	4
5602 90	4	4	4	4
5603 00	4	4	4	4
5603 11	4	4	4	4
5603 12	4	4	4	4
5603 13	4	4	4	4
5603 14	4	4	4	4
5603 91	4	4	4	4
5603 92	4	4	4	4
5603 93	4	4	4	4
5603 94	4	4	4	4
5604 10	4	4	4	4
5604 20	4	4	4	4
5604 90	4	4	4	4
5605 00	4	4	4	4
5606 00	4	4	4	4
5607 10	8	8	8	8
5607 21	8	8	8	8
5607 29	8	8	8	8
5607 30	8	8	8	8
5607 41	20	20	20	20
5607 49	5	5	5	5
5607 50	5	5	5	5
5607 90	8	8	8	8
5608 11	4	4	4	4
5608 19	4	4	4	4
5608 90	4	4	4	4

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5609 00	4	4	4	4
5701 10	25	18	12	8
5701 90	8	8	8	8
5702 10	25	18	12	8
5702 20	8	8	8	8
5702 31	8	8	8	8
5702 32	25	18	12	8
5702 39	8	8	8	8
5702 41	8	8	8	8
5702 42	25	18	12	8
5702 49	8	8	8	8
5702 51	8	8	8	8
5702 52	8	8	8	8
5702 59	8	8	8	8
5702 91	8	8	8	8
5702 92	25	18	12	8
5702 99	25	18	12	8
5703 10	25	18	12	8
5703 20	25	18	12	8
5703 30	25	18	12	8
5703 90	25	18	12	8
5704 10	8	8	8	8
5704 90	25	18	12	8
5705 00	25	18	12	8
5801 10	18	15	10	8
5801 21	18	15	10	8
5801 22	18	15	10	8
5801 23	18	15	10	8
5801 24	18	15	10	8
5801 25	15	12	10	8
5801 26	15	12	10	8
5801 31	18	15	10	8
5801 32	18	15	10	8

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5801 33	18	15	10	8
5801 34	18	15	10	8
5801 35	15	12	10	8
5801 36	15	12	10	8
5801 90	18	15	10	8
5802 11	18	15	10	8
5802 19	18	15	10	8
5802 20	18	15	10	8
5802 30	18	15	10	8
5803 10	18	15	10	8
5803 90	15	12	10	8
5804 10	15	12	10	8
5804 21	18	15	10	8
5804 29	18	15	10	8
5804 30	18	15	10	8
5805 00	18	15	10	8
5806 10	15	12	10	8
5806 20	15	12	10	8
5806 31	18	15	10	8
5806 32	15	12	10	8
5806 39	15	12	10	8
5806 40	15	12	10	8
5807 10	18	15	10	8
5807 90	18	15	10	8
5808 10	18	15	10	8
5808 90	15	12	10	8
5809 00	15	12	10	8
5810 10	18	15	10	8
5810 91	15	12	10	8
5810 92	15	12	10	8
5810 99	15	12	10	8
5811 00	15	12	10	8
5901 10	4	4	4	4

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
5901 90	4	4	4	4
5902 10	4	4	4	4
5902 20	4	4	4	4
5902 90	5	5	5	5
5903 10	4	4	4	4
5903 20	4	4	4	4
5903 90	4	4	4	4
5904 10	8	8	8	8
5904 91	8	8	8	8
5904 92	8	8	8	8
5905 00	8	8	8	8
5906 10	4	4	4	4
5906 91	4	4	4	4
5906 99	4	4	4	4
5907 00	4	4	4	4
5908 00	4	4	4	4
5909 00	4	4	4	4
5910 00	4	4	4	4
5911 10	4	4	4	4
5911 20	4	4	4	4
5911 31	4	4	4	4
5911 32	4	4	4	4
5911 40	4	4	4	4
5911 90	4	4	4	4
6001 10	4	4	4	4
6001 21	9	8	8	8
6001 22	4	4	4	4
6001 29	4	4	4	4
6001 91	4	4	4	4
6001 92	9	8	8	8
6001 99	9	8	8	8
6002 10	9	8	8	8
6002 20	9	8	8	8
6002 30	9	8	8	8

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
6002 41	9	8	8	8
6002 42	9	8	8	8
6002 43	9	8	8	8
6002 49	9	8	8	8
6002 91	9	8	8	8
6002 92	9	8	8	8
6002 93	9	8	8	8
6002 99	9	8	8	8
6101 10	25	18	12	12
6101 20	25	18	12	12
6101 30	25	18	12	12
6101 90	25	18	12	12
6102 10	25	18	12	12
6102 20	25	18	12	12
6102 30	25	18	12	12
6102 90	25	18	12	12
6103 11	25	18	12	12
6103 12	25	18	12	12
6103 19	25	18	12	12
6103 21	25	18	12	12
6103 22	25	18	12	12
6103 23	25	18	12	12
6103 29	25	18	12	12
6103 31	25	18	12	12
6103 32	25	18	12	12
6103 33	25	18	12	12
6103 39	25	18	12	12
6103 41	25	18	12	12
6103 42	25	18	12	12
6103 43	25	18	12	12
6103 49	25	18	12	12
6104 11	25	18	12	12
6104 12	25	18	12	12
6104 13	25	18	12	12

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
6104 19	25	18	12	12
6104 21	25	18	12	12
6104 22	25	18	12	12
6104 23	25	18	12	12
6104 29	25	18	12	12
6104 31	25	18	12	12
6104 32	25	18	12	12
6104 33	25	18	12	12
6104 39	25	18	12	12
6104 41	25	18	12	12
6104 42	25	18	12	12
6104 43	25	18	12	12
6104 44	25	18	12	12
6104 49	25	18	12	12
6104 51	25	18	12	12
6104 52	25	18	12	12
6104 53	25	18	12	12
6104 59	25	18	12	12
6104 61	25	18	12	12
6104 62	25	18	12	12
6104 63	25	18	12	12
6104 69	25	18	12	12
6105 10	25	18	12	12
6105 20	25	18	12	12
6105 90	25	18	12	12
6106 10	25	18	12	12
6106 20	25	18	12	12
6106 90	25	18	12	12
6107 11	25	18	12	12
6107 12	25	18	12	12
6107 19	25	18	12	12
6107 21	25	18	12	12
6107 22	25	18	12	12

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
6107 29	25	18	12	12
6107 91	25	18	12	12
6107 92	25	18	12	12
6107 99	25	18	12	12
6108 11	25	18	12	12
6108 19	25	18	12	12
6108 21	25	18	12	12
6108 22	25	18	12	12
6108 29	25	18	12	12
6108 31	25	18	12	12
6108 32	25	18	12	12
6108 39	25	18	12	12
6108 91	25	18	12	12
6108 92	25	18	12	12
6108 99	25	18	12	12
6109 10	25	18	12	12
6109 90	25	18	12	12
6110 10	25	18	12	12
6110 20	25	18	12	12
6110 30	25	18	12	12
6110 90	25	18	12	12
6111 10	25	18	12	12
6111 20	25	18	12	12
6111 30	25	18	12	12
6111 90	25	18	12	12
6112 11	25	18	12	12
6112 12	25	18	12	12
6112 19	25	18	12	12
6112 20	25	18	12	12
6112 31	25	18	12	12
6112 39	25	18	12	12
6112 41	25	18	12	12
6112 49	25	18	12	12

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
6113 00	25	18	12	12
6114 10	25	18	12	12
6114 20	25	18	12	12
6114 30	25	18	12	12
6114 90	25	18	12	12
6115 11	13	12	12	12
6115 12	13	12	12	12
6115 19	13	12	12	12
6115 20	13	12	12	12
6115 91	13	12	12	12
6115 92	13	12	12	12
6115 93	13	12	12	12
6115 99	13	12	12	12
6116 10	13	12	12	12
6116 91	13	12	12	12
6116 92	13	12	12	12
6116 93	13	12	12	12
6116 99	13	12	12	12
6117 10	25	18	12	12
6117 20	25	18	12	12
6117 80	25	18	12	12
6117 90	25	18	12	12
6201 11	25	18	12	12
6201 12	25	18	12	12
6201 13	25	18	12	12
6201 19	25	18	12	12
6201 91	25	18	12	12
6201 92	25	18	12	12
6201 93	25	18	12	12
6201 99	25	18	12	12
6202 11	25	18	12	12
6202 12	25	18	12	12
6202 13	25	18	12	12

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
6202 19	25	18	12	12
6202 91	25	18	12	12
6202 92	25	18	12	12
6202 93	25	18	12	12
6202 99	25	18	12	12
6203 11	25	18	12	12
6203 12	25	18	12	12
6203 19	25	18	12	12
6203 21	25	18	12	12
6203 22	25	18	12	12
6203 23	25	18	12	12
6203 29	25	18	12	12
6203 31	25	18	12	12
6203 32	25	18	12	12
6203 33	25	18	12	12
6203 39	25	18	12	12
6203 41	25	18	12	12
6203 42	25	18	12	12
6203 43	25	18	12	12
6203 49	25	18	12	12
6204 11	25	18	12	12
6204 12	25	18	12	12
6204 13	25	18	12	12
6204 19	25	18	12	12
6204 21	25	18	12	12
6204 22	25	18	12	12
6204 23	25	18	12	12
6204 29	25	18	12	12
6204 31	25	18	12	12
6204 32	25	18	12	12
6204 33	25	18	12	12
6204 39	25	18	12	12
6204 41	25	18	12	12
6204 42	25	18	12	12

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
6204 43	25	18	12	12
6204 44	25	18	12	12
6204 49	25	18	12	12
6204 51	25	18	12	12
6204 52	25	18	12	12
6204 53	25	18	12	12
6204 59	25	18	12	12
6204 61	25	18	12	12
6204 62	25	18	12	12
6204 63	25	18	12	12
6204 69	25	18	12	12
6205 10	25	18	12	12
6205 20	25	18	12	12
6205 30	25	18	12	12
6205 90	25	18	12	12
6206 10	25	18	12	12
6206 20	25	18	12	12
6206 30	25	18	12	12
6206 40	25	18	12	12
6206 90	25	18	12	12
6207 11	25	18	12	12
6207 19	25	18	12	12
6207 21	25	18	12	12
6207 22	25	18	12	12
6207 29	25	18	12	12
6207 91	25	18	12	12
6207 92	25	18	12	12
6207 99	25	18	12	12
6208 11	25	18	12	12
6208 19	25	18	12	12
6208 21	25	18	12	12
6208 22	25	18	12	12
6208 29	25	18	12	12

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
6208 91	25	18	12	12
6208 92	25	18	12	12
6208 99	25	18	12	12
6209 10	25	18	12	12
6209 20	25	18	12	12
6209 30	25	18	12	12
6209 90	25	18	12	12
6210 10	25	18	12	12
6210 20	25	18	12	12
6210 30	25	18	12	12
6210 40	25	18	12	12
6210 50	25	18	12	12
6211 11	25	18	12	12
6211 12	25	18	12	12
6211 20	25	18	12	12
6211 31	25	18	12	12
6211 32	25	18	12	12
6211 33	25	18	12	12
6211 39	25	18	12	12
6211 41	25	18	12	12
6211 42	25	18	12	12
6211 43	25	18	12	12
6211 49	25	18	12	12
6212 10	25	18	12	12
6212 20	25	18	12	12
6212 30	25	18	12	12
6212 90	25	18	12	12
6213 10	25	18	12	12
6213 20	25	18	12	12
6213 90	25	18	12	12
6214 10	25	18	12	12
6214 20	25	18	12	12
6214 30	25	18	12	12

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
6214 40	25	18	12	12
6214 90	25	18	12	12
6215 10	25	18	12	12
6215 20	25	18	12	12
6215 90	25	18	12	12
6216 00	25	18	12	12
6217 10	25	18	12	12
6217 90	25	18	12	12
6301 10	25	18	12	12
6301 20	25	18	12	12
6301 30	25	18	12	12
6301 40	25	18	12	12
6301 90	25	18	12	12
6302 10	25	18	12	12
6302 21	25	18	12	12
6302 22	25	18	12	12
6302 29	25	18	12	12
6302 31	25	18	12	12
6302 32	25	18	12	12
6302 39	25	18	12	12
6302 40	25	18	12	12
6302 51	25	18	12	12
6302 52	25	18	12	12
6302 53	25	18	12	12
6302 59	25	18	12	12
6302 60	25	18	12	12
6302 91	25	18	12	12
6302 92	25	18	12	12
6302 93	25	18	12	12
6302 99	25	18	12	12
6303 11	25	18	12	12
6303 12	25	18	12	12
6303 19	25	18	12	12

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
6303 91	25	18	12	12
6303 92	25	18	12	12
6303 99	25	18	12	12
6304 11	25	18	12	12
6304 19	25	18	12	12
6304 91	25	18	12	12
6304 92	25	18	12	12
6304 93	25	18	12	12
6304 99	25	18	12	12
6305 10	4	4	4	4
6305 20	4	4	4	4
6305 31	4	4	4	4
6305 32	4	4	4	4
6305 33	18	15	12	12
6305 39	5	4	4	4
6305 90	5	4	4	4
6306 11	25	18	12	12
6306 12	25	18	12	12

Código NC ⁽¹⁾	Coeficientes de derechos de aduana (%)			
	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003
6306 19	25	18	12	12
6306 21	25	18	12	12
6306 22	25	18	12	12
6306 29	12	12	12	12
6306 31	12	12	12	12
6306 39	12	12	12	12
6306 41	12	12	12	12
6306 49	12	12	12	12
6306 91	12	12	12	12
6306 99	12	12	12	12
6307 10	25	18	12	12
6307 20	25	18	12	12
6307 90	25	18	12	12
6308 00	25	18	12	12
6309 00	25	18	12	12
6310 10	25	18	12	12
6310 90	25	18	12	12

⁽¹⁾ La descripción de los productos correspondientes a los códigos NC relacionados en este apéndice puede consultarse en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión (DO L 278 de 28.10.1999, p. 1).

*Apéndice 5***Canje de Notas**

La Dirección General de Comercio de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda a la Misión de la República de Bielorrusia y tiene el honor de referirse al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre el comercio de productos textiles rubricado el 1 de abril de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 11 de noviembre de 1999.

La Dirección General de Comercio desea informar a la Misión de la República de Bielorrusia de que, en espera de la realización de los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas, la Comunidad Europea está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* a partir del día ..., entendiéndose que cualquier de las Partes podrá poner fin en todo momento a esta aplicación *de facto* del Acuerdo en forma de Canje de Notas, siempre que lo notifique con cuatro meses de antelación.

La Dirección General de Comercio agradecería que la Misión de la República de Bielorrusia tuviese a bien de confirmar su acuerdo sobre lo que precede.

B. Nota del Gobierno de la República de Bielorrusia

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los términos siguientes:

«Señor:

1. Tengo el honor de referirme a las negociaciones celebradas los días 9 y 10 de septiembre de 1999 entre nuestras Delegaciones respectivas con vistas a la renovación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre el comercio de productos textiles rubricado el 1 de abril de 1993, modificado y ampliado por última vez por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 7 de noviembre de 1995.
2. A raíz de dichas negociaciones, las Partes han acordado modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
 - 2.1. El anexo I, en el que se definen los productos a los que se refiere el artículo 1 del Acuerdo, quedará sustituido por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.2. El anexo II, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Bielorrusia a la Comunidad Europea, quedará sustituido por el apéndice 2 de la presente Nota.
 - 2.3. El anexo del Protocolo C, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Bielorrusia a la Comunidad Europea tras operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República de Bielorrusia, se sustituirá para el período comprendido entre el 1 de enero del año 2000 y el 31 de diciembre del 2003 por el apéndice 3 de la presente Nota.
 - 2.4. La segunda y tercera frases del apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente: "Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2003".
 - 2.5. Las importaciones a Bielorrusia de productos textiles de la Comunidad estarán sujetas a los coeficientes máximos de derechos de aduana que figuran en el apéndice 4.

En caso de que no se apliquen estos coeficientes, la Comunidad tendrá derecho a reintroducir de manera proporcional para el período del Acuerdo que aún no haya vencido los niveles de restricciones cuantitativas aplicables a 1999 tal como se especifican en el Canje de Notas rubricado el 7 de noviembre de 1995, con incrementos anuales de dichas restricciones cuantitativas con arreglo al Acuerdo.
3. En caso de que la República de Bielorrusia se convierta en miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) antes de la fecha de expiración del Acuerdo, las restricciones en vigor irán desapareciendo progresivamente con arreglo al Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido y el Protocolo de adhesión de Bielorrusia a la OMC. Por otra parte, las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 2, los artículos 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, los Protocolos A, B y C y las Actas acordadas n^{os} 1, 2, 3, 4 y 6 continuarán siendo aplicables en calidad de disposiciones administrativas con arreglo al apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido.
4. Le agradecería tuviera a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede. Si así fuere, el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen recíprocamente que se han aplicado los procedimientos jurídicos necesarios para este fin. Entre tanto, el presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día ... en las condiciones que se especificarán en un Canje de Notas (véase el apéndice 5).

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.».

Tengo del honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido en su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Bielorrusia

AVISO A LOS LECTORES

Asunto: Índices mensuales

Los índices mensuales alfabéticos y metodológicos del mes de abril ya están disponibles.

EUR-OP tiene la intención de publicar rápidamente los índices de los meses siguientes, con dos semanas de intervalo, y de ponerlos al día a principios de 2000.

Lamentamos los retrasos, debidos a los cambios en los métodos de producción, confiando en que estos problemas no afecten a las suscripciones del año 2000.

Pedimos disculpas por las molestias causadas.